



Ministerio de Industria, Energía y Minería

SECRETARÍA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

30/22

**MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE AMBIENTE**

Montevideo, 25 FEB. 2025

VISTO: la necesidad de regular algunos supuestos en los que pueda haber que el Distribuidor de energía eléctrica requiera una garantía de pago a quien suscriba un nuevo contrato de suministro de energía eléctrica;-----

RESULTANDO: I) que la distribución de energía eléctrica destinada a terceros en forma regular y permanente es calificada como servicio público por el artículo 2º del Decreto-Ley N° 14.694, de 1º de setiembre de 1977, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley N° 16.832, de 17 de junio de 1997;-----

II) que el Reglamento de Distribución de Energía Eléctrica, aprobado por el Decreto N° 277/002, de 28 de junio de 2002, con sus modificativas, reglamentó diversas aristas del servicio de público de distribución de energía eléctrica;-----

III) que en el marco del análisis reglamentario de las condiciones de prestación de la distribución eléctrica, la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA), con la participación de la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE), constató la necesidad de regular algunos supuestos en que el Distribuidor pueda requerir una garantía de pago, a los efectos de dar un marco adecuado a los contratos de suministro que celebre;-----

IV) que la propuesta fue considerada en el ámbito del Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM);-----

CONSIDERANDO: que se estima pertinente regular las condiciones en que pueda haber la solicitud de garantía de pago, dado el carácter de servicio público de la distribución eléctrica;-----

ATENCIÓN: a lo expuesto y a lo previsto en la normativa mencionada precedentemente;-----

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Incorporase el siguiente artículo al Reglamento de Distribución de Energía Eléctrica, aprobado por el Decreto N° 277/002, de 28 de junio de 2002:-----

"Artículo 19 bis: El Distribuidor puede exigir, con carácter excepcional, una garantía de pago a quien suscriba un nuevo contrato de suministro de energía eléctrica, en los siguientes supuestos:-----

As. 65

2022-69-1 000030

- A) que la persona cuente con antecedentes relevantes de mal pagador;-----
- B) que la solicitud refiera a un servicio con carácter zafral, o bien ocasional, y surjan elementos que impliquen un riesgo de incumplimiento de pago;-----
- C) que la solicitud refiera a la rehabilitación de un servicio existente previamente, y que del historial de pago asociado al mismo, surjan razonablemente elementos que impliquen un riesgo de incumplimiento de pago para el nuevo contrato.-----

Las modalidades de constitución son las establecidas en el artículo 17 del presente Reglamento. La garantía de pago que solicite el Distribuidor no puede superar el equivalente a tres meses de facturación promedio mensual, atendiendo a las características de potencia contratada y modalidad de consumo.-----

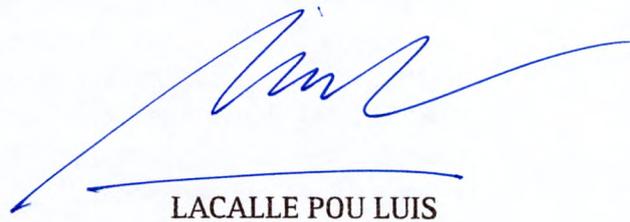
El Distribuidor puede elegir el plazo máximo de devolución, no debiendo este exceder los 24 meses, siempre que no hubiere habido suspensión del suministro por falta de pago, lo que interrumpe el transcurso del plazo. Si se da la baja del servicio solicitado en un lapso menor, de no existir adeudos, debe procederse a la devolución o cancelación de la garantía en la misma oportunidad".-----

Artículo 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.-----

/es



Three handwritten signatures in blue and red ink. The top one is in blue, the middle one is in blue and appears to be 'OP', and the bottom one is in red.



LACALLE POU LUIS